

ACUERDO: IEEPCO-CG-51/2016, RESPECTO DEL REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN PARA LA ELECCIÓN DE CONCEJALES A LOS AYUNTAMIENTOS DEL MUNICIPIO DE LOMA BONITA, PRESENTADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y UNIDAD POPULAR, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto del registro del convenio de candidatura común para la elección de Concejales a los Ayuntamientos del Municipio de Loma Bonita, presentado por los Partidos Políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Unidad Popular, que se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Mediante Decreto número 1335, de fecha nueve de agosto del dos mil doce aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Oaxaca y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de fecha diez de agosto del mismo año, se emitió el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, derogando el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, aprobado mediante decreto número 723, de fecha treinta y uno de octubre del dos mil ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha ocho de noviembre del mismo año.
- II. Con motivo de la Reforma Constitucional en materia político-electoral, promulgada por el Presidente de la República y aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero del dos mil catorce, se adoptó una nueva distribución de competencias entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales en las entidades federativas para las elecciones locales.
- III. En el Diario Oficial de la Federación de fecha veintitrés de mayo del dos mil catorce, se publicó el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, y se

reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- IV. En la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, fechada el treinta de junio del dos mil quince, se publicó el Decreto número 1263, por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en diversas materias, entre las que se encontraba la Política Electoral, a fin de armonizar la reforma constitucional y legal en materia electoral.
- V. Mediante Decreto número 1290, publicado en la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, fechada el nueve de julio del dos mil quince, la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
- VI. Con fecha cinco de octubre del dos mil quince, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó resolución en las acciones de inconstitucionalidad radicadas en el expediente número 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, promovidas por los Partidos Políticos: Acción Nacional, Unidad Popular y Movimiento de Regeneración Nacional, así como por Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado; en el punto noveno de dicha resolución se determinó lo siguiente:

"NOVENO. Se declara la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el tomo XCII, extra, del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a partir de que se notifiquen estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado."
- VII. En sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha ocho de octubre del dos mil quince, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

- VIII.** Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-11/2015, dado en sesión extraordinaria de fecha diez de octubre del dos mil quince, se modificaron diversos plazos en la etapa de preparación de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados al Congreso y Concejales a los Ayuntamientos por el régimen de Partidos Políticos, del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, dentro de los cuales se encontraban los plazos para la presentación de las solicitudes de registro de convenios de coalición y los registros de las candidatas y los candidatos para la elección de Concejales a los Ayuntamientos, conforme a lo siguiente:

ACTO	CONCEJALES A LOS AYUNTAMIENTOS
Plazo para la presentación de las solicitudes de registro de convenios de coalición.	A más tardar el 24 de enero del 2016
Periodo de registro de candidatas y candidatos.	Del 29 de marzo al 07 de abril del 2016

- IX.** Por acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-37/2015, dado en sesión extraordinaria de fecha nueve de diciembre del dos mil quince, se aprobaron los Lineamientos que deberán observar los Partidos Políticos al postular candidaturas comunes durante el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.
- X.** Por acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-39/2015, de fecha dieciocho de diciembre del dos mil quince, se ajustó el plazo correspondiente al registro de convenios de coaliciones para Gobernadora o Gobernador del Estado, Diputadas y Diputados al Congreso del Estado y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, dentro de los cuales se encontraba el plazo para la presentación de las solicitudes de registro de convenios de coalición para la elección de Concejales a los Ayuntamientos por el sistema de Partidos Políticos, el cual se modificó para que a más tardar el veintitrés de febrero del dos mil dieciséis, los partidos políticos pudieran presentar el citado convenio de coalición.
- XI.** Con fecha veintiocho de marzo del dos mil dieciséis, los Partidos Políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Unidad Popular, presentaron su convenio de candidatura común para

contender en la elección de Concejales a los Ayuntamientos del Municipio de Loma Bonita, en el Proceso Electoral ordinario 2015-2016.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
2. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
3. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

4. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 25, Base B, fracción XVI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es derecho de los partidos políticos participar en las elecciones, a través de coaliciones totales, parciales o flexibles y por medio de candidaturas comunes, conforme a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley.
5. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.
6. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 13, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el ente público denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es un órgano autónomo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía técnica para su administración presupuestaria, y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. El ejercicio de sus funciones se sujetará a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
7. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 14, fracciones I, VI, VIII y IX, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece que son fines del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, entre otros, contribuir al

desarrollo de la vida e institucionalidad democrática del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; fortalecer el régimen de partidos políticos, así como ser garante de los principios rectores en materia electoral.

8. Que el artículo 26, fracciones I, XLVII y XLVIII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece que son atribuciones de este Consejo General, reglamentar la organización y funcionamiento del Instituto, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, y las demás que por razón de competencia puedan corresponderle.
9. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 1, párrafo 1, de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos al postular candidaturas comunes durante el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, dichos Lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria, y tiene por objeto establecer las reglas y criterios, así como los requisitos y plazos que deberán observar los partidos políticos y las y los ciudadanos para hacer efectivo el derecho establecido en la fracción XVI del tercer párrafo del apartado B del artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca respecto a la postulación y registro de candidaturas comunes en el proceso electoral 2015-2016, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 1º y 41 Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 85 numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos.
10. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 2, de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos al postular candidaturas comunes durante el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, las candidaturas comunes constituyen una forma de participación y asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos a los cargos de elección popular mediante la cual dos o más partidos pueden postular y registrar al mismo candidato, fórmula, planilla o lista de candidatos. Los partidos políticos que presenten candidaturas comunes conservarán su personalidad jurídica, derechos, obligaciones, emblema, color o colores con que participen, la

plataforma electoral que ofrezcan a la ciudadanía, y el financiamiento público que les sea otorgado, así como la representación que hayan acreditado ante los órganos electorales en los términos señalados por la Ley General de Partidos Políticos y demás normatividad aplicable.

- 11.** Que conforme a lo establecido por el artículo 5, párrafos 1, fracciones II y III, y 2, de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos al postular candidaturas comunes durante el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, son requisitos que deberán observar los Partidos Políticos en la postulación de candidaturas comunes: presentar las resoluciones o acuerdos de los órganos o instancias partidistas competentes, nacionales y locales, sobre la autorización para participar con otros partidos políticos en la candidatura o candidaturas comunes, y formalizar la candidatura común mediante un convenio suscrito por la persona o personas facultadas conforme a la normatividad intrapartidaria para hacerlo. El convenio que corresponda a la candidatura que lo motive, deberá ser presentado para su registro en las mismas fechas de registro en uniformidad que para los convenios de coalición.
- 12.** Que el artículo 6, de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos al postular candidaturas comunes durante el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, establece que para la formalización de las candidaturas comunes, bastará con que los partidos políticos interesados en participar bajo esa modalidad, suscriban un convenio, el cual deberá especificar:
 - a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo, y en su caso el sobre nombre de las o los candidatos, en común;
 - b) Cargo para el que se les postule;
 - c) Elección que la motiva;
 - d) Cuando se trate de candidatura común de Diputada o Diputado, los partidos postulantes deberán señalar a qué fracción parlamentaria se integrará en el Congreso del Estado, en caso de resultar electo;

e) Indicar las aportaciones de cada uno de los Partidos políticos postulantes del candidato común para gastos de la campaña, sujetándose a los topes de gastos de campaña que para ello determine la autoridad electoral, y

f) Señalar los supuestos para la sustitución de las candidaturas comunes que postulen, siempre y cuando se realice en los términos previstos por la legislación electoral y la normatividad interna del Instituto.

- 13.** Que este Consejo General debe proceder al análisis de la solicitud de convenio de candidatura común para la elección de Concejales a los Ayuntamientos del Municipio de Loma Bonita presentado por los Partidos Políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Unidad Popular, conforme lo siguiente:

En el caso concreto se debe analizar la solicitud efectuada por los Partidos Políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Unidad Popular, tomando en cuenta si es procedente el registro del convenio de candidatura común para la elección de Concejales a los Ayuntamientos en el Municipio de Loma Bonita.

Así entonces, como ya se refirió en el antecedente XI del presente acuerdo, con fecha veintiocho de marzo del dos mil dieciséis, los Partidos Políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Unidad Popular, presentaron su convenio de candidatura común para contender en la elección de Concejales a los Ayuntamientos en el Municipio de Loma Bonita, en el Proceso Electoral ordinario 2015-2016.

En virtud de lo anterior, los Partidos Políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Unidad Popular, para participar en candidatura común en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, debieron presentar su convenio de candidatura común a más tardar el veintitrés de febrero del dos mil dieciséis, lo anterior tomando en consideración que los partidos políticos deberán ajustarse a la fecha límite para presentar la solicitud de registro del convenio de candidatura común respectivo, conforme a lo establecido en el artículo

5, párrafo 2, de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos al postular candidaturas comunes durante el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

En este sentido, se estima que la definición de los plazos específicos para la presentación de los convenios de candidaturas comunes, la recepción de solicitudes de registro de dichas candidaturas, así como para la realización de los actos internos para su aprobación por los partidos políticos que pretendan participar mediante esta figura de asociación, es una atribución de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y toda vez que este Instituto definió como plazo para presentar el convenio de candidatura común para la elección de Concejales a los Ayuntamientos el veintitrés de febrero del presente año, es decir en las mismas fechas de registro en uniformidad que para los convenios de coalición respectivos, y en el caso concreto el convenio de candidatura común se presentó en día veintiocho de marzo del dos mil dieciséis, resulta extemporánea la presentación aludida, motivo por el cual este Consejo General considera que no es procedente el registro del convenio de candidatura común para la elección de Concejales a los Ayuntamientos en el Municipio de Loma Bonita, presentado por los Partidos Políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Unidad Popular.

Además de lo anterior, los Partidos Políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Unidad Popular, conocieron respecto de la fecha límite para presentar los convenios de candidatura común para la elección de Concejales a los Ayuntamientos, sin que manifestaran su pretensión de participar mediante candidatura común en la elección referida, por lo que la etapa para la presentación de dichos convenios feneció sin que se ejercieran ese derecho por los partidos políticos aludidos; en virtud de lo anterior, este Consejo General considera que el Convenio de candidatura común no se presentó en tiempo y forma, por lo que no es procedente su registro.

- 14.** Que una vez vertidos los criterios referidos en el considerando anterior, este Consejo General considera que no es procedente el registro del convenio de candidatura común para la elección de

Concejales a los Ayuntamiento del Municipio de Loma Bonita, presentado por los Partidos Políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Unidad Popular, puesto que el convenio de candidatura común no se presentó en tiempo y forma, incumpliendo con lo establecido en el artículo 5, párrafo 2, de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos al postular candidaturas comunes durante el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, y 116, fracción IV incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, Base A párrafos tercero y cuarto y Base B, fracción XVI, y 114 TER, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 13, párrafo 1; 14, fracciones I, VI, VIII y IX; 26, fracciones I, XLVII y XLVIII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 1, párrafo 1; 2; 5, párrafos 1, fracciones II y III, y 2, y 6, de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos al postular candidaturas comunes durante el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en los considerandos números 13 y 14 del presente acuerdo, no es procedente el registro del convenio de candidatura común para la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Loma Bonita, presentado por los Partidos Políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Unidad Popular.

SEGUNDO. Notifíquese el presente acuerdo a los Partidos Políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Unidad Popular, para su conocimiento y efectos conducentes.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15,

párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día catorce de abril del dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS